



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 831/2025

EXP. N.º 03096-2024-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
FRANKLIN ALTAMIRANO  
LLANOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticsé y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liz Vannia Martínez Pérez, abogada de don Franklin Altamirano Llanos, contra la Resolución 8, de fecha 10 de junio de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2024, don Franklin Altamirano Llanos interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Tarapoto integrado por los jueces Tipiani Valera, Vásquez Torres y Gonzales Eneque; y contra la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martín integrada por los magistrados Ángeles Bachet, Bravo Sánchez y García Molina. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

Solicita que se declaren nulas i) la sentencia contenida en la Resolución 24, de fecha 3 de marzo de 2020<sup>3</sup>, en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado a veintitrés años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista, Resolución 31, de fecha 22 de octubre de 2021<sup>4</sup>, que confirmó la precitada sentencia condenatoria<sup>5</sup>; y que, en consecuencia, se dicten nuevas sentencias y se disponga su inmediata libertad.

<sup>1</sup> F. 103 Tomo VIII del PDF.

<sup>2</sup> F. 8 Tomo II.

<sup>3</sup> F. 61 Tomo VI del PDF.

<sup>4</sup> F. 74 Tomo VII del PDF.

<sup>5</sup> Expediente 1493-2019-57-2208-JR-PE-04.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03096-2024-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
FRANKLIN ALTAMIRANO  
LLANOS

Argumenta que la sentencia condenatoria respecto de su actuación no precisa un indicio objetivo que aporte en la construcción de una certeza (acreditación del hecho indiciario) aquella relación entre el hecho conocido y el hecho desconocido; es así que de la prueba anticipada, la declaración de testigo en Reserva 101-2018, del 11 de junio de 2018, no supera adecuadamente el test o las reglas de valoración, de conformidad con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, máxime si la segunda testigo en reserva es la esposa del occiso Juan Abel Salas Alarcón, cuya declaración estaría motivada por la ira, resentimiento y dolor ante el fallecimiento de su esposo, lo que le resta imparcialidad y verosimilitud.

Añade que no se realizó una contrastación objetiva con las demás pruebas actuadas con la declaración de Fredesvinda Quilla Guevara y Wilmer Salas Alarcón, quien además es un testigo de oídas, a efectos de que infieran conclusiones certeras que aseguren sin duda alguna de su participación en el acto delictivo, máxime si de toda la prueba actuada, así como del razonamiento indiciario no se ha probado que estuvo en el lugar de los hechos. Sostiene que el reconocimiento que realizaron resulta inoficioso y que carece de valor, ya que los reconocientes lo conocían físicamente cómo era antes de la diligencia, y no se ha observado el artículo 189 del nuevo Código Procesal Penal, más aún cuando los testigos presenciales (agraviados y policías) señalaron que no pudieron reconocer a ninguno de los autores del robo.

Refiere que, respecto al tráfico de llamadas registrados en el celular 990477174 incautado con el celular 996966483, se cita a los testigos Óscar Pineda, Carlos García, Luis Vitón, Glinder Sanancima y Aldeir Sulca, por lo que no se lo involucra. Además, no se le encontró arma alguna y que el hecho de que se encuentre un arma a su nombre no determina nada, más aún si vendió el arma en cuestión conforme al contrato de compraventa que celebró con Juan Salas, y si bien no se informó a la Sucamec, este es un trámite administrativo que no invalida el contrato. Respecto del hallazgo del chaleco antibalas y munición, no se ha valorado que efectuó el descargo correspondiente, puesto que estos serían de propiedad de un familiar. Agrega que no se ha acreditado que los restos de sustancias de artefactos explosivos hayan sido encontrados en su cuerpo, en el vehículo incautado o en su domicilio, y que no se valoró la pericia de absorción atómica con resultado negativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03096-2024-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
FRANKLIN ALTAMIRANO  
LLANOS

Respecto a la sentencia de vista indica que confirmó la sentencia condenatoria sin resolver motivadamente cada una de las alegaciones del recurso de apelación.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín por Resolución 1, de fecha 16 de enero de 2024<sup>6</sup>, admite a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda<sup>7</sup> solicitando que sea declarada improcedente, pues de los hechos expuestos en la demanda de *habeas corpus* no se aprecia una manifiesta vulneración a los derechos constitucionales conexos con la libertad personal. Además, las decisiones impugnadas cuentan con la debida motivación, sin que se evidencie la alegada vulneración a los derechos invocados. Asimismo, señala que el recurrente no expone con claridad cuál sería el vicio de motivación y que, en realidad, pretende una revaloración de los medios de prueba, lo que constituye una cuestión propia de la jurisdicción ordinaria, mas no de la constitucional.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 2 de abril de 2024<sup>8</sup>, declaró infundada la demanda, con el argumento de que el demandante pretende, aunque no lo mencione clara ni específicamente, una suerte de revisión de la resolución dictada en el proceso ordinario penal que finalmente ha concluido imponiéndole una condena efectiva de más de veintitrés años de pena privativa de libertad, la cual ha sido confirmada efectivamente por la Sala Penal de Apelaciones e incluso ha sido objeto de la interposición de un recurso extraordinario de casación, el cual finalmente ha merecido una declaración de inadmisibilidad, con lo que la sentencia ha adquirido la calidad de cosa juzgada.

La Sala Penal de Apelaciones de San Martín-Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín revocó la apelada, la reformó y declaró improcedente la demanda, por estimar que el demandante pretende que a través del presente proceso constitucional se le otorgue un nuevo valor probatorio a la prueba personal, lo cual resulta ajeno a la naturaleza del

---

<sup>6</sup> F. 30 Tomo II del PDF.

<sup>7</sup> F. 64 Tomo VIII del PDF.

<sup>8</sup> F. 81 Tomo VIII del PDF.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03096-2024-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
FRANKLIN ALTAMIRANO  
LLANOS

proceso constitucional de *habeas corpus*, y que el hecho de que no esté de acuerdo con una decisión judicial no implica falta de motivación.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declaren nulas i) la sentencia, Resolución 24, de fecha 3 de marzo de 2020, en el extremo que condenó a don Franklin Altamirano Llanos como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, a veintitrés años y cuatro meses de pena privativa de la libertad; y ii) la sentencia de vista, Resolución 31, de fecha 22 de octubre de 2021, que confirmó la precitada sentencia condenatoria<sup>9</sup>; y que, en consecuencia, se dicten nuevas sentencias y se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

#### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1 que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria. En efecto, se tiene establecido que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos

---

<sup>9</sup> Expediente 1493-2019-57-2208-JR-PE-04.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03096-2024-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
FRANKLIN ALTAMIRANO  
LLANOS

constitutivos del delito, la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal, sea esta efectiva o suspendida, y la aplicación de acuerdos plenarios al caso penal concreto no están vinculados directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que constituyen objeto de análisis de la jurisdicción ordinaria.

5. En el caso de autos, si bien se alega principalmente la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se cuestiona el criterio jurisdiccional que adoptaron los magistrados demandados para considerar acreditada la responsabilidad penal del recurrente. En efecto, el recurrente alega que se tomaron en cuenta las declaraciones de testigos de oídos; que las testimoniales no fueron contrastadas en forma objetiva con las demás pruebas actuadas en el proceso penal; que las declaraciones del testigo en Reserva 101-2018 y de la segunda testigo en reserva no superan adecuadamente el test o las reglas de valoración establecidas en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116; que el tráfico de llamadas entre los celulares 990477174 y 996966483 no lo involucra; que no se le encontró arma alguna; que el arma encontrada la vendió y que la falta de comunicación a la Sucamec no invalida el contrato; que no se valoró que el chaleco antibalas y la munición eran propiedad de un familiar; que no se ha acreditado que los restos de sustancias de artefactos explosivos hayan sido encontrados en su cuerpo, en el vehículo incautado o en su domicilio, entre otros cuestionamientos cuyo análisis es de competencia de la judicatura ordinaria, salvo que en su ejercicio se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para controlar tales actos, lo que sin embargo en el presente caso no sucede.
6. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03096-2024-PHC/TC  
SAN MARTÍN  
FRANKLIN ALTAMIRANO  
LLANOS

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**